

EL MAESTRO DE ESCUELA.

PERIODICO OFICIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DEL ESTADO SOBERANO DE CUNDINAMARCA.

Tenemos muchas leyes para los hombres; vamos a formar hombres para las leyes - ARETINO.

Se distribuye gratis a los empleados del ramo. La serie de 26 números vale un peso.

Bogotá, 3 de noviembre de 1875.

Ajencia central en la Direccion de Instruccion publica del Estado. Se reciben suscripciones por las Comisiones de Vigilancia de los distritos.

CONTENIDO.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO.

Instruccion pública. Contestacion a las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo de Cundinamarca al proyecto de lei "adicional a la Recopilacion de leyes sobre instruccion primaria del Estado"..... 924

Informe de una comision..... 927

DIRECCION DE LA INSTRUCCION PÚBLICA DEL ESTADO.

Exámenes anuales de las Escuelas Normales de Cundinamarca en el año 1875..... 928

INSPECTORES DEPARTAMENTALES.

Decreto sobre exámenes anuales de las escuelas públicas del Departamento escolar de Tequendama..... 928

Asamblea legislativa del Estado.

INSTRUCCION PUBLICA.

Contestacion a las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo de Cundinamarca al proyecto de lei "adicional a la Recopilacion de leyes sobre instruccion pública primaria del Estado."

Como autor del proyecto de lei "adicional a la Recopilacion de leyes sobre instruccion pública primaria del Estado," que tuve el honor de proponer al comenzar vuestras sesiones ordinarias del año anterior, i que, aprobado en su mayor parte en las del presente año, se remitió al señor Gobernador del Estado para los efectos de que trata el artículo 30 de la Constitución, creo de mi deber ensayar alguna respuesta a las observaciones de carácter jeneral que ha hecho al proyecto dicho funcionario al devolverlo para que siga su curso constitucional.

Segun lo expresan las mismas observaciones, "escritas dentro del corto tiempo de que se puede disponer con tal fin," el señor Gobernador no tuvo a la vista todos los antecedentes i datos necesarios que justifican i patentizan la necesidad del proyecto, i tal vez por este motivo se emiten algunos conceptos equivocados, se hacen cómputos deficientes i se presentan razonamientos inaceptables, que sirven de base a la oposicion vigorosa que el Poder Ejecutivo presenta a una medida que se ha creído salvadora para la marcha progresiva de la instruccion pública.

Por mi parte será tambien breve en esta esposicion, pues el proyecto debe seguir su curso regular i apenas puedo disponer de pocas horas para hacer este trabajo en la Secretariá de la Asamblea.

Las observaciones del señor Gobernador parten del supuesto, que por sí solo debe producir alarma, de que se va a imponer una nueva contribucion a los habitantes del Estado; i a este respecto se hace notar la pobreza jeneral i el estancamiento de la industria, recojiendo o desvirtuando de esta manera los hermosos conceptos del mensaje inaugural de 1.º del corriente mes, en el cual patentizó a la Asamblea el gran desarrollo industrial que ha cobrado Cundinamarca i el notable acrecentamiento de la riqueza pública. Comienzo, pues, por recordaros que no es un nuevo impuesto el que se va a votar i que este recargo del 1/4 por 1,000 sobre la riqueza imponible, se estableció primero, con carácter de potestativo, por el artículo 42 de la lei de 14 de enero de 1873, i posteriormente como esacion obligatoria en todos los distritos del Estado, por el artículo 40 de la lei XIII de 1874. No se piden, por tanto, nuevos gravámenes para la industria; lo que se desea es conservar los recursos con que se ha contado hasta ahora; i esto mismo es lo que indica el señor Gobernador en sus objeciones al manifestar que "si no se decreta el nuevo impuesto, lo que puede suceder es que las escuelas se conserven en el vieo una hoi tienen."

No hai motivo, por consiguiente, para difundir alarma entre los propietarios ni para exajerar una situacion fiscal que ha sido la misma que ha llevado el Estado, sin embarazo alguno, en los años de 1873, 1874 i 1875. Repito, pues, ya que en esto se apoyan las observaciones del Gobierno contra el proyecto, que por éste no se decreta un nuevo impuesto; i que lo que se quiere es mantener el existente; pero regularizando el cobro de la contribucion; estableciendo cuenta formal i efectiva; fiscalizando la legal inversion del impuesto; salvándolo de la administracion de Corporaciones irresponsables; i dándole aplicacion a todas las necesidades de la instruccion pública, i no limitada solo a locales i mobiliarios de escuelas.

Sin duda se dirá que puesto que va a cesar el cobro del recargo expresado, porque la lei le dió el carácter de transitorio, siempre es una nueva contribucion la que va a decretarse, i que los habitantes del Estado resisten el pago de ella por estar abrumados de impuestos. Para juzgar acerca de esto debemos atenernos a los hechos; al juicio formado por los inmediatos interesados. El recargo del impuesto escolar no ha producido resistencia ni siquiera descontento que se haya hecho sensible entre los contribuyentes. Pruébalo este el hecho de que solo una Corporacion municipal se denegó al principio a acordar su cobro i percibo, i la circunstancia bien notable de que, ni por la prensa, ni de otra manera se ha pronunciado la opinion contra el impuesto, ni la Asamblea ha recibido siquiera una solicitud a este respecto, no obstante que era notorio en el Estado que el proyecto habia quedado pendiente i que éste era conocido de todos por haberse publicado en el periódico oficial i circulado en hoja suelta desde el año anterior. Un impuesto gravoso e injustificable no lo soportan nuestras poblaciones, i menos los habitantes de Cundinamarca, que tan celosos son por todo lo que afecta sus intereses jenerales i particulares. La lei puede ser nueva; pero el impuesto ha existido i se ha estado cobrando sin inconveniente alguno durante tres años.

No es tampoco exacta la afirmacion que se hace en las objeciones de que, conforme al proyecto, "deberá pagarse el cinco por mil de la riqueza raiz," i que computando el gravamen de la mueble, "la propiedad existente en el Estado quedará gravada con el ocho i medio por mil de su valor en favor del Tesoro público." En primer lugar el impuesto al 1 por 1,000, cuya esacion se permite por el artículo 3.º de la lei de 13 de agosto de 1869, "sobre impuesto directo," que solo grava la propiedad raiz, no es de carácter obligatorio; i destinado en la mayor parte de los distritos en que lo cobran a los gastos de instruccion pública que son de cargo de los mismos distritos, es claro que al establecerse el recargo del 1/4 por 1,000 con tal objeto, las Municipalidades no harán uso de la autorizacion que les concedió la citada lei de 1869. En segundo lugar no deben acumularse los impuestos que gravan distintos objetos para formar una sola rata que alarme, pues no es esto lo que realmente pasa con el impuesto. Sancionada esta lei la propiedad raiz quedaria gravada al 4 por 1,000, i la mueble al 3/4 por 1,000 la que excediera de \$ 500; pero la propiedad existente en el Estado no quedaria toda afectada al ocho i medio por mil, como lo dice el señor Gobernador, pues el gravamen de la una riqueza no comprende a la otra, i viceversa. En tercer lugar es por mera ficcion que se dice que el recargo del impuesto es de quince centavos de peso por cada cien pesos de riqueza. pues es

notorio que la estimacion que se da a las fincas en los catastros no monta ni a la mitad del valor efectivo que tienen, i por consiguiente, la rata baja a menos de siete centavos por cada ciento de riqueza. Este hecho puede comprobarse tomando a la suerte el catastro de cualquier distrito del Estado.

Después de enumerar los gastos que, segun la lei, deben hacer los distritos en el ramo de instruccion pública (artículo 304 de la Recopilacion), pregunta el señor Gobernador: "¿cuánto valen los gastos que en el próximo año deben hacer los mismos distritos en el servicio del ramo?" Ese dato no ha podido presentarlo desde ahora el Director de la Instruccion pública, porque son las Corporaciones municipales las que forman los presupuestos respectivos en el mes de diciembre de cada año; pero puede computarse acertadamente comparando los gastos hechos por los distritos en los dos anteriores. En el año de 1874, los gastos presupuestos por las Municipalidades montaron a \$ 81,942-12. En el presente año se han empleado i presupuestos los siguientes:

Gastado en locales de escuelas (1).....	\$ 23,023-70
Gastado en mobiliarios de id. (2).....	2,839-50
Sueldos de los Directores de las escuelas primarias de varones (3).....	35,904
Sueldos de las Directoras de las id. de niñas (3).....	26,028
Sueldos de los Directores de las id. rurales (3).....	9,060
Total.....	\$ 96,855-20

A medida que se perfecciona el sistema los gastos van subiendo en la misma proporcion; luego si los de 1875 ascienden a \$ 96,855-20, los de 1876 (en que habrá mayor número de Maestros graduados) excederán de \$ 100,000. Pero no se pierda de vista que estos gastos han llegado a estas cifras, incluyendo los ausilios decretados por el Consejo fiscal, contando cabalmente con el producido del recargo del impuesto, que se ha cobrado en los dos años anteriores, i a cuya permanencia se opone decididamente el señor Gobernador, al mismo tiempo que afirma que debe sostenerse lo existente, aunque no se atiende a las nuevas necesidades que demandan el servicio en el próximo año. ¿Pero cómo puede producirse esto eliminando el recargo del impuesto? ¿Con qué cubren los distritos los gastos que son de su cargo?

Si se examina detenidamente esta parte de las observaciones del señor Gobernador se verá que ellas ruedan bajo un supuesto equivocado, como me he permitido insinuarlo desde el principio de esta esposicion. Se dice, "por ejemplo, "que el pensamiento que ha dictado el proyecto es el de dar carácter de estabilidad a un impuesto que fué decretado por tiempo limitado, i con carácter transitorio, i de hacerlo estensivo a todos los distritos, cuando su percepcion fué autorizada únicamente en los que carecen de locales para escuelas i con aplicacion a la construccion de dichos locales i a la compra de mobiliario para aquellas. Sin contar con esta renta las escuelas han funcionado convenientemente; i la concurrencia de alumnos guarda en este año la misma proporcion que en el anterior, ¿por qué, pues, si no se sanciona el proyecto habrán de

(1) Véase el folio 65 del "Quinto Informe anual" del Director de la Instruccion pública.
 (2) Véase el folio 68 de id. id.
 (3) Véase el folio 74 de id. id.

cerrarse la mayor parte de las escuelas existentes como se dice en el informe del Director de la Instrucción pública? No se abren nuevas escuelas, pero tampoco se cerrarán las que existen en actividad, porque éstas cuentan para continuar viviendo con los mismos recursos que hasta hoy les han dado existencia." 21

Ya he hecho presente que en 1873 el recargo del impuesto tuvo un carácter potestativo; pero que en 1874 i 1875 ha sido obligatorio para todos los distritos (véase el artículo 369 de la Recopilación), i no me esplico cómo pueda afirmar hoy lo primero el señor Gobernador, siendo tan terminante la disposición de la ley. No es tampoco eso que sin contar con esa renta (el recargo del impuesto) las escuelas funcionarían convenientemente i con la actual concurrencia de alumnos, porque precisamente esto ha sucedido desde que se cuenta con esa renta, i es por esto que, si ella se suprime, las escuelas no podrán continuar viviendo con los mismos recursos que hoy les dan existencia. Véanse para esto los números, que en materias fiscales i estadísticas son las razones más elocuentes.

En octubre de 1872, cuando no existía el recargo del impuesto, solo había 196 malas escuelas con una concurrencia de 8,414 alumnos; i un año después, cuando ya existía dicho recargo voluntario, el número de escuelas montaba a 338, i la concurrencia subía a 16,489 alumnos. En agosto de 1874, cuando el recargo era ya forzoso, funcionaban 342 escuelas, con 18,109 alumnos; i en la actualidad los escolares matriculados pasan de 19,000, (*) no obstante que están cerradas muchas escuelas por falta de maestros competentes i de recursos con que pagarlos buenos o medianos, i por carecer de locales i mobiliarios. Si pues por medio del recargo del impuesto, que en muchos distritos se ha aplicado indistintamente a los diversos gastos de instrucción pública, se ha mejorado tanto, aumentando progresivamente el número de las escuelas i de los alumnos (porque en materias de fomento la base de todo i el primer elemento es el dinero), suprimiendo la renta que principalmente ha dado el impulso, disminuirán en la misma proporción las escuelas, porque los distritos no podrán pagarlas, i el Consejo fiscal no podrá auxiliárselas de los fondos comunes del Estado no se le suministran otras rentas cuantiosas, o se dispone que se le dé aplicación distinta a las que hoy administra el mismo Consejo.

Observa el señor Gobernador que si la actual Asamblea lleva a cabo la reforma de los catastros que se halla en curso en la misma, el impuesto directo irá en progreso, i dará lo bastante para hacer frente a los gastos que ocasiona el mayor número de escuelas que, en cada año, se pongan en actividad; pero el señor Gobernador olvida que el impuesto de que él trata (el de 2½ por 1,000 para el Estado) no está destinado al servicio de la instrucción pública, puesto que ingresa íntegramente a las rentas comunes del Estado; i que aunque es cierto que los distritos pueden cobrar el 1 por 1,000 conforme a la ley de 1869, esto es potestativo de los mismos distritos i para atender a los gastos que demanda el servicio municipal. La observación espresada no tiene por lo mismo aplicación alguna al objeto de que trata el proyecto, que es el de proveer a los distritos de los recursos indispensables para que puedan llenar las obligaciones que tienen en materia de instrucción pública, i para mantener el servicio del ramo por lo menos en el pie en que hoy se encuentra.

Como observación al proyecto se aduce también la circunstancia de que el recargo del impuesto deba ser cobrado por los Recaudadores de Hacienda, siendo así que estos empleados tienen muchas funciones a su cargo i gozan de escasa remuneración; pero como la prestación de este servicio no es gratuita i hoy les tiene asignado el Consejo fiscal un sueldo eventual del 10 por 100 sobre las sumas que recauden; la objeción del señor Gobernador en lugar de contrariar favorece positivamente los fines del proyecto i los intereses fiscales del Estado, puesto que mejora notablemente las escasas asignaciones de los empleados subalternos de Hacienda que tienen a su cargo la delicada labor de percibir los impuestos. Las

(*) En estos datos figuran las escuelas privadas.

razones por que se encomienda esta función a los Recaudadores de los distritos i no a los Tesoreros municipales son estas: 1.ª Porque el recargo que se impone con aplicación especial se considera como renta del Estado, aunque deba invertirse íntegramente en el respectivo distrito; i 2.ª Porque los Recaudadores de Hacienda prestan siempre fianza, i esto no sucede de ordinario con los Tesoreros municipales que se nombran en muchos distritos.

Otra observación que se hace al proyecto es la de que no se exige a los Recaudadores que rindan las cuentas por meses sino por semestres. Con tal de que la cuenta marche bien es indiferente que su presentación sea de una u otra manera. Se dispuso que se rindiera por semestres, porque el recargo se cobra en dos épocas del año, i para ahorrar un dispendioso trabajo a los responsables i a los contadores de primera instancia; i en segundo lugar, porque el proyecto les impone a los Inspectores departamentales el deber de visitar mensualmente las Recaudaciones de hacienda, i de cerciorarse en cada una de las visitas que practiquen, de los siguientes hechos: 1.º que sumas se han recaudado por cuenta del recargo del impuesto; 2.º si se han liquidado los intereses causados por la demora en los pagos; 3.º que sumas quedan por recaudar de las correspondientes al respectivo semestre; 4.º en qué estado se hallan las ejecuciones contra los deudores morosos; i 5.º qué inversión se ha dado a las sumas recaudadas conforme a las reglas establecidas por el Consejo fiscal. La fiscalización mensual de las cuentas equivale al examen que de ellas pudiera hacerse al fin de cada mes.

Mucho se admira el señor Gobernador de que no obstante que la ley estableció por tres años el recargo del impuesto con destino exclusivo para locales i mobiliarios de escuelas, todavía se imponga al Consejo fiscal el deber de auxiliar a los distritos pobres con una pequeña parte de las rentas generales de instrucción pública, a fin de concluir dichos edificios, siempre que se presente la solicitud documentada que establece el proyecto; i pregunta sorprendido, con mucha énfasis: "¿Cuántos son i cuánto valen esos edificios cuya construcción absorbe las rentas de los distritos, una fuerte contribución especial i las rentas mismas del Estado?" Muy fácil es dar la respuesta que se desea i aun hacer notar la exageración que envuelve la pregunta.

Los locales deben ser tantos cuantas son las escuelas que existen en actividad, pues aun en los casos en que haya escuelas graduadas en un mismo edificio, como las que funcionan en Bogotá i Cipaquirá, cada escuela o sección trabaja en sala separada, si en ella se observa el método de Pestalozzi. Las escuelas primarias sostenidas con fondos públicos son hoy 258; este es el mínimo de locales para los 15,593 alumnos matriculados (sin contar los de las escuelas privadas); pero como los niños del uno i del otro sexo que hoy se hallan en estado de recibir instrucción montan a 61,361, para éstos se necesitarían, observando la misma proporción, 1,014 locales, cifra que será imposible obtener antes de que se renueve la segunda generación. Los locales que ahora se piden son apenas los absolutamente indispensables, en proporción con los maestros i con los recursos de que se dispone, i teniendo en cuenta que cada sala de enseñanza no debe contener más de 100 alumnos, i que en cada distrito debe existir por lo menos un local para la escuela urbana de varones, otra para la id. de niñas, i los de las escuelas rurales que reúnan las condiciones que exige el artículo 335 de la Recopilación de leyes sobre instrucción pública.

No puede estimarse con firmeza cuánto valen esos locales, pues esto depende de muchas circunstancias; pero para estimar su importe basta saber que los 38 locales comprados, 38 construidos i 57 que se hallan en construcción, incluyendo las ligeras reparaciones hechas a algunos de los existentes, importaron la suma de \$ 62,992-75, que se ha invertido por los distritos desde 1873 a la fecha.

¿De dónde se deduce o en qué se apoya la afirmación que hace de que en la construcción de edificios de escuelas se absorben las rentas de los distritos? Raro, rarísimo es el distrito que en el

último cuatrienio ha aplicado una pequeña parte de sus rentas comunes a la construcción o adquisición de locales de escuelas, i por esta razón es que se ha estado careciendo i se carece de tales edificios. Lo positivo que se ha hecho en este asunto es debe al recargo del impuesto que se pudo recaudarse en los tres últimos años, i que ahora desea eliminar el Gobierno ejecutivo; i ya queda anotada la suma que se ha invertido al efecto. Téngase presente, además, que ese mismo recargo está destinado a la construcción de mobiliarios de escuelas, i que de ese fondo han hecho varios distritos aus demas gastos de instrucción pública.

Pero si es estraña la anterior afirmación, lo es mucho más la de que en los referidos locales van a absorberse o se absorben las rentas mismas del Estado! En qué se funda este concepto? Hasta ahora (i siempre con referencia a los cuatro últimos años) no se han concedido mas auxilios a los distritos para la construcción de locales de escuelas que los que ha acordado el Consejo fiscal, i estos son los siguientes:

Los concedidos en 1874, que se relacionan al folio 139 del "Cuarto Informe anual" \$	310
Los concedidos en 1875, que se enumeran al folio 132 del "Quinto Informe anual"	1,452-20
Suma	\$ 1,762-20

Se ve, pues, que en este punto también pecan de exageración las observaciones hechas al proyecto.

Reconoce el proyecto el derecho que tienen los distritos que hayan agotado todos sus recursos a que se les conceda algún auxilio de las rentas generales de instrucción pública para concluir sus respectivos locales de escuelas, el cual auxilio debe decretarse por el Consejo fiscal. A esto le da suma gravedad el señor Gobernador del Estado, i omitiendo toda referencia al texto del proyecto dice: "Desde el momento en que se autorice a aquella Corporación (el Consejo fiscal), para fijar contra la Administración general de Hacienda, queda completamente anulada la acción del Poder Ejecutivo i paralizado todo servicio que no sea del ramo de instrucción pública." A esto pregunto yo a mi vez, ¿en qué parte del proyecto se concede al Consejo fiscal tal autorización? ¿Siquiera se mencionen en todo el proyecto, que consta de 26 artículos, la oficina copocida con el nombre de "Administración general de Hacienda"? Las únicas disposiciones referentes a este particular lo que previenen es lo siguiente:

"Art. 12. En vista de estos expedientes (los que remiten los distritos), i en proporción a los recursos de que dispone, el Consejo fiscal acordará los auxilios necesarios para que, dentro del menor tiempo posible, se concluya la construcción de los edificios de las escuelas."

"Art. 16. El Consejo fiscal destinará preferentemente a los auxilios de que trata esta ley, los mil pesos mensuales que deben pasarsele, con la mayor puntualidad, de las rentas comunes del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley xiv de 1874."

Pero como estas disposiciones no contienen autorización alguna al Consejo fiscal para que pueda fijar contra la Administración general de Hacienda ni contra ninguna otra renta del Estado que no sean los fondos propios que administra, queda evidenciado que el señor Gobernador no tuvo razón alguna para presentar la grave objeción que queda espuesta.

Con referencia al recargo del impuesto tantas veces citado, hace el señor Gobernador del Estado esta última pregunta: "Si la dificultad que se presenta en la formación del catastro (respecto del cual se da a los Inspectores departamentales la facultad de activar las operaciones) proviene de que alguno de los miembros de la respectiva Junta, cuyo nombramiento debe hacer el Poder Ejecutivo, no ha aceptado el cargo, o de que algún funcionario público no asista oportunamente a la Junta, ¿puede el Inspector nombrar a aquel i remover i reemplazar a éste?"

Pues es claro que los Inspectores departamen-

tales de escuelas no podrán hacer ni una ni otra cosa, porque para ello no tienen autorización alguna, i ningún empleado público puede ni debe ejercer atribuciones que las leyes han conferido especialmente a otros funcionarios. La intervención que se da a los Inspectores departamentales en este asunto es puramente oficiosa, para activar la formación de los catastros, i esto en los términos que lo dispongan los reglamentos que al efecto espida el Consejo fiscal, a quien se atribuye esta facultad por el artículo 6.º del proyecto. El concepto que alguna vez se ha emitido por un notable funcionario público del Estado de que la "Instrucción pública se ha convertido en un cuarto poder constitucional," es una de tantas exageraciones aventuradas que se propalan oficial o particularmente, i que tal vez no tendrá otro objeto que el de presentar resistencias a la pacífica revolución que se ha verificado en la enseñanza primaria, ya que hoy no es fácil detener el movimiento que lleva la grande i civilizadora empresa de la educación popular.

Los demas puntos que accidentalmente toca el Poder Ejecutivo en sus observaciones no se refieren a la parte sustantiva del proyecto, i por este motivo creo innecesario hablar de ellos en esta incorrecta esposicion, que termino estrechado por el tiempo de que para escribirla he podido disponer. La objecion que se hace al artículo 23, sobre asignaciones a los Alcaldes de los distritos que hagan efectiva la asistencia de los niños a las escuelas, no podrá tener por ahora aplicacion, porque no hai de dónde puedan pagarse esas asignaciones, i la Asamblea en su sabiduría desechó las medidas coercitivas que le fueron propuestas para prevenir i corregir el grave mal que existe de la falta de concurrencia a las escuelas de los alumnos matriculados. Debatido estestamente este asunto en el seno de esa honorable Corporacion no hai para qué renovar una discusion que quedó casi agotada.

Restame solo, repetiros la manifestacion que me ha permitido hacer en mis dos últimos Informes anuales; esto es, que si se elimina el recargo del impuesto espresado, parará en gran parte el movimiento educacional emprendido, o habrá necesidad de cerrar la mitad por lo menos de las escuelas que existen en actividad. Esta es cuestion de rentas i gastos, i como vais a verlo su demostracion es perentoria.

Gastos presupuestos para 1876.

Gastos de administracion e inspeccion (personal).....	\$ 11,252
Gastos de administracion e inspeccion (material).....	2,970
Educacion de Maestros (sueldos, pensiones i material de las Escuelas Normales).....	21,860
Material de enseñanza primaria (útiles, textos i auxilios para locales i mobiliarios).....	25,000
Gastos varios.....	2,240
Total.....	63,322

El pormenor de estos gastos, que se cubren por el Consejo fiscal de las rentas jenerales que administra, figura a los folios 116 a 119 del "Quinto Informe anual."

Sueldos de Directores i Directoras de las escuelas públicas (1).....	\$ 71,482
Mínimo que se empleará en la construccion, adquisicion i reparacion de locales de escuelas (2).....	24,000
Suma que se invertirá en la construccion de mobiliarios de escuelas (3).....	7,200
Total.....	\$ 166,004

En este cómputo no figuran los gastos que hace la Nacion en el pago de sueldos i material de la Direccion de la Instruccion pública i sostenimiento de la Escuela Normal nacional de Institutores.

(1) Véase el folio 76 del "Quinto Informe anual," advirtiéndose que en esta suma están incluidos los auxilios que decreta el Consejo fiscal.

(2) Véase el folio 65 de id. id.

(3) Véase el folio 71 de id. id.

nimiento de la Escuela Normal nacional de Institutores.

Rentas presupuestas para 1876.

Producto del impuesto de consumo.....	\$ 47,000
Ausilio que da el Estado de las rentas comunes.....	12,000
Cuota que debe dar el Gobierno de la Union con destino a la Escuela Normal de Institutoras.....	5,000
Aprovechamientos, &c.....	1,000
Total.....	65,000
Producto de los capitales i rentas de las escuelas, inclusive los \$ 13,468-80 de las escuelas de Bogotá (1).....	28,717
Suma que asciende el 1 por 1,000 de las rentas comunes de los distritos, suponiendo que la apliquen a gastos de instruccion pública, sin incluir el distrito de Bogotá (2).....	17,593
Suma.....	\$ 111,310

Comparacion.

Gastos.....	\$ 166,004
Rentas.....	111,310
Déficit.....	\$ 54,694

Queda, pues, demostrado que para cubrir el déficit de \$ 54,694 es de imprescindible necesidad que se vote el recargo del impuesto, a la rata por lo menos de 15 centavos por cada 100 de riqueza existente en el Estado.

Si esto no se verifica habrá necesidad o de suprimir las Escuelas Normales i todos los gastos de material de enseñanza primaria, o de suprimir los empleos de Inspectores departamentales i suspender todo gasto que se refiera a la adquisicion de locales i mobiliarios; o de cerrar por lo menos la mitad de las escuelas primarias que funcionan en la actualidad; esto es, ahorrar gastos de los presupuestos que no sean menores de \$ 40,000; i ya se ve que con cualquiera de estas medidas que se adoptara paralizaria en gran parte la tarea emprendida con tanta decision i entusiasmo; i se daría un golpe de muerte a la instruccion pública.

Estoi seguro de que no es esto lo que se propone el Poder Ejecutivo del Estado al oponerse decididamente a la expedicion de la lei en referencia, i que al obrar de esta manera obedece a una conviccion honrada; pero en realidad sería el resultado inmediato que se obtendria con la eliminacion de un impuesto que hasta ahora se ha pagado de buena voluntad, porque él está destinado a la educacion de los hijos del pueblo i a redimirlos en el porvenir de la esclavitud de la ignorancia, que es la peor de todas las tiranías. La ilustrada i progresista Asamblea lejislativa de Cundinamarca que desde 1871 viene comprobando año tras año, que es la Corporacion que ha dado mayor impulso a la instruccion primaria en la República, sabrá decidir en justicia i equidad esta cuestion importantísima, i no hai duda de que declarará infundadas las observaciones hechas al proyecto.

Bogotá, octubre 30 de 1875.

Señores Diputados.

DÁMASO ZAPATA.

INFORME DE UNA COMISION.

Honorables Diputados:

Habiéndome pasado en comision las objeciones que el señor Gobernador del Estado ha hecho al proyecto de lei "adicional i reformatoria de la

(1) Véase el folio 188 de id. id.

(2) Véase el folio 115 del "Cuarto Informe anual."

Recopilacion de leyes sobre instruccion pública," que la Asamblea despues de un largo e ilustrado debate tuvo a bien aprobar, me permito manifestaros que casi nada tengo que decir en el asunto, una vez que vosotros vais a tener conocimiento de la contestacion concluyente que a esas objeciones ha dado el señor doctor Zapata, Director del ramo, i mas competente para llevar ante vosotros un informe razonado i completo a fin de que tengais en el asunto la certidumbre del modo como debeis proceder.

Las observaciones del señor Gobernador no se refieren a todos los artículos del proyecto. Ellas son parciales, es decir, afectan únicamente los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 9.º, 10.º, 23.º, pero todas principalmente se dirijen contra el establecimiento del recargo del impuesto del 1 por 1,000. De paso hace notar vuestra comision contra dichas objeciones, lo siguiente:

1.º Que no es cierto, como se asegura, que con el proyecto la riqueza quedará necesariamente gravada con ocho i medio por mil, pues ningún impuesto mayor se establece, i apenas se conservan los existentes, con la circunstancia muy notable de que los distritos en donde se empleaba el impuesto permitido, por el artículo 3.º de la lei de 13 de agosto de 1869 en gastos de instruccion pública, ya no tendrán necesidad de él puesto que existirá un fondo especial establecido con tal fin. No hai, pues, porque llamar la atencion al nuevo gravamen, ni apuntar los males que sufrirá la industria, pues que nada nuevo se establece, i lo que por el contrario se hace es conservar lo existente.

2.º Que reconociendo como reconoce el señor Gobernador, segun las cuentas que formula, que el ramo tendrá un déficit de \$ 16,738, será conveniente apropiarse los fondos necesarios para cubrirlo, o dejaremos que él quede muerto i venga a estancar un tanto el progreso instrucional? Concedor del buen deseo que anima a los honorables Diputados en el mejoramiento del ramo, creo, sin temor de equivocarme, que la pregunta será contestada en su última parte negativamente. Si convenimos, pues, que hai necesidad de atender a algunos gastos, lo mejor es que establezcamos el impuesto, i si dentro de un año ya no es indispensable, la Asamblea lo extinguirá.

3.º No es cierto que el impuesto se halle establecido únicamente para que lo cobren los distritos que no tengan locales i mobiliarios. Basta leer las disposiciones que sobre el particular existen, para convencerse de que se hizo obligatorio a todos los distritos.

4.º Despues de atacar fuertemente el impuesto, aconseja el señor Gobernador que puede autorizarse la percepcion de él en los distritos que carezcan de locales. Desconfiando el Gobierno de la fuerza de sus argumentos, cedia ya en este párrafo, i convino en la bondad del impuesto para casi todos los pueblos, pues casi todos carecen de locales suficientes para las escuelas. Véase, pues, que el señor Gobernador no objeta en la totalidad el impuesto, i que si adoptáramos el procedimiento que nos aconseja, no haríamos mas que perder tiempo, pues no hai poblacion, repito, que tenga los locales i mobiliarios necesarios.

5.º Hablándonos el señor Gobernador del adelanto del ramo, dice que él habrá de cesar entre otras razones por falta de locales. Aquí, como se ve, reconoce la necesidad que hai de construirlos, i como para esto se necesita de plata, forzosamente tenemos que votar el impuesto, pues que los cundinamarqueses quieren que no se ceda un paso en el camino de la educacion, i por esto el recargo lo han pagado sin resistencia alguna quizá por el fin a que está destinado.

6.º Dice el señor Gobernador, que con la mejora de los catastros, que no duda decretará la Asamblea, aumentará la contribucion i "que esto sería lo bastante (palabras testuales) para hacer frente a los gastos que ocasione el mayor número de escuelas que en cada año se pongan en actividad." Pero si no se establece el impuesto ¿a cual se refiere el adelanto? ¿qué riqueza es la que se aumenta para gravarla cuando no hai lei que esté ordenado? No he encontrado el motivo que haya habido para consignar las palabras antes dichas, cuando desde el año venidero, si el pro-

yecto se niega, no habrá impuesto directo alguno en favor de la instrucción pública.

Por no demorar más el despacho del asunto, i tambien porque como ya os lo dije, el Director del ramo ha hecho una oposicion concluyente contra las objeciones, vuestra comision, confiando en los buenos deseos que habeis manifestado para que el Estado siga por el camino que nos lleva a extirpar por completo la ignorancia, en el cual se han hecho ya grandes esfuerzos que no es posible dejar caer, se atreve a pedirnos muy respetuosamente aprobéis el siguiente proyecto de resolucion:

“Decláranse infundadas las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo al proyecto de lei adicional i reformatoria de la Recopilacion de leyes sobre instrucción pública.”

Ciudadanos Diputados,

CARLOS ZAMORA G.

Bogotá, noviembre 1.º de 1875.

La Asamblea legislativa en su sesion del 2 de los corrientes aprobó por unanimidad el anterior proyecto de resolucion. En esta misma fecha la Asamblea ha aprobado el proyecto en tercer debate; i se ha pasado al Poder Ejecutivo para su sancion.

Direccion de la Instrucción pública del Estado.

EXAMENES anuales de las Escuelas Normales de Cundinamarca en el año de 1875.

CURSO DE GRAMÁTICA I ORTOGRAFÍA CASTELLANAS.

Con asistencia de la respetable Comision nombrada por la honorable Asamblea legislativa, de los Directores i Subdirectores de las Escuelas Normales, el Director de la Instrucción pública del Estado, el examinador señor José Manuel Eléas, i en los dos últimos dias, del Inspector del Departamento escolar de Bogota, se practicaron en los dias 25, 26, 27, 28, 29, 30 i 31 de octubre i 1.º de los corrientes, los exámenes anuales del curso de gramática i ortografía castellanas, observándose en estos actos las reglas prescritas en los respectivos reglamentos i en el decreto de la materia, que se halla inserto en el número 229 de “El Maestro de Escuela.”

El resumen de las calificaciones hechas por los examinadores es el siguiente:

Sobresalientes: los señores César Baquero i Carlos E. Vélez de la Escuela Normal nacional de varones, i la señorita Alejandrina Carrasquilla, de la Normal de Institutoras.

Notables: los señores Daniel Alvarez, Mariano Contreras, Domingo E. Leal, Antonio Olave, Salvador Matiz Gaitan, Cornelio Vélez, Liborio Trujillo i Joaquin Lombana, de la Normal nacional de varones; Francisco de P. Gamboa, Sinebaldo Matallana, Jesus González, Sisto Pinzon, Roberto Pardo, Manuel Maria Beltran i Ricardo Diaz, de la Normal de Institutores del Estado; i las señoritas Dolores Téllez, Jenara Cote, Eva Gooding, Elena Castro, Celia Torres, Atenais Pachon, Maria de Jesus Pardo O., Hermencia Pinzon, Lucia Maccio, Anatlilde Cárdenas i Griselda Anjel, de la Normal de Institutoras.

Aprobados con plenitud: los señores José Antonio Carrasquilla, César Jiménez, Rafael Meza, Marco Antonio Ochoa, Juanario Triana C, Diego Urueña, José Miguel Calvo i Enrique Lleras, de la Normal nacional de varones; Enrique Lizarralde, Ignacio Andrade, Luis Sánchez, Agustín Aguirre, Aurelio Vázquez, Lubin Cruz, Ramon Serrano, Moises Camacho, Calazans Rojas, Lisandro Moreno i Daniel Gómez, de la Normal de Institutores del Estado; i las señoritas Mercedes Gómez, Rosalia Plata, Cesárea Ballen, Elisa Angulo, Francisco Pérez, Mercedes Lezaca, Anaclóvis Carvajal, Dolores Gómez, Eufemia Carrillo, Salvadora Neira, Susana Angarita, Emilia Gutiérrez, Melania Acosta, Felisa Morales, Mercedes Pinzon, María Paul i Teresa Jiménez, de la Normal de Institutoras.

Apénas aprobados, los señores Demetrio Boni-

* La calificación del señor Cornelio Vélez fué esta: 16, 16, 16, 16, 16 i 16; total, 111: solo le faltó por tanto, una unidad para obtener la distincion de sobresaliente.

na, Emiliano Rul, Ricardo Vanegas, Nicolas Herrera i Gabriel Triana, de la Normal nacional de varones; Severo Cruz, Próspero Beltran, Oliverio Linares, Vicente Huertas, Rodolfo Bernal, Ignacio Ballen F, Antonio Arenas i Francisco Leopoldo Acuña, de la Normal de Institutores del Estado; i las señoritas Bethsabé Cadena, Tránsito Figueredo, Rosa Vela, Matilde Golina, Belarmina Castilla i Maria de Jesus Suárez, de la Normal de Institutoras.

Reprobados, el señor Clodomiro Bohórquez, de la Normal de Institutores del Estado, i las señoritas Maria Olano (pensionada), Bertilda Aguilar i Silvia Gaitan (supernumerarias), de la Normal de Institutoras.

Los señores Demetrio Matallana i Vidal Barahona, de la Escuela Normal de Institutores, i la señorita Araminta Martínez, de la de Institutoras, no se han presentado a examen por causa de enfermedad. Los señores Deodoro Aponte, Arcadio Acosta i Elias Fajardo, alumnos maestros de la Normal nacional de varones, han dejado de hacerlo sin excusa.

Las señoritas Alejandrina Carrasquilla i Hermencia Pinzon, i los señores Domingo E. Leal, Salvador Matiz Gaitan, Cornelio Vélez, Liborio Trujillo, Ramon Serrano, Diego Urueña i Carlos E. Vélez, prefirieron hacer el examen escrito i al efecto, en presencia de los examinadores i de todos los concurrentes desarrollaron por escrito, i dentro del tiempo designado para el examen, los temas que sacaron a la suerte.

Bogotá, noviembre 1.º de 1875.

El Secretario de la Junta examinadora,

CARLOS E. VÉLEZ.

Suscriptores departamentales.

DECRETO sobre exámenes anuales de las escuelas del Departamento de Tequendama.

El Inspector, en cumplimiento de lo ordenado en el decreto de 13 de los corrientes, expedido por la Direccion de Instrucción pública del Estado, i de acuerdo con las leyes recopiladas sobre la materia,

DECRETO.

Art. 1.º Los exámenes públicos de las escuelas del Departamento, se verificarán en las fechas siguientes:

- La Mesa, el 20 de noviembre.
- Tena, el 24 de id.
- Anapoima, el 26 de id.
- Tocaima, el 29 de id.
- Jirardot, el 2 de diciembre.
- Nariño, el 24 de noviembre.
- Nilo, el 25 de id.
- Pulí, el 26 de id.
- Quipile, el 27 de id.
- San Antonio de Tena, el 28 de id.
- Viota, el 29 de id.
- Jerusalén, el 30 de id.
- Gustaquí, el 1.º de diciembre.
- Viota, el 2 de id.
- El Colejio, el 4 de id.

Art. 2.º Los exámenes de las escuelas de los cinco primeros distritos, serán presididos por el Inspector del Departamento, i los demas por la primera autoridad política del distrito.

Art. 3.º En los distritos donde haya mas de una escuela, al dia siguiente de terminados los actos de la una, se dará principio a los exámenes de la otra.

Art. 4.º Nómbranse examinadores de las escuelas ántes expresadas, a los señores siguientes:

- La Mesa, escuela de varones—Marco A. Bernal, Joaquin Bueno R. i Directora de la escuela de niñas.
- Escuela de niñas—Leopoldo Cervantes, Constantino Guarnizo i el Director de la escuela de varones.
- Escuela rural de Tena, Dimas Jiménez, Antonio Tavera i Juan F. Roa.
- Anapoima, escuela de varones—Directora de la escuela de niñas de La Mesa, Enrique Mayne i Hermójanas L. Guerrero.

Escuela de mujeres—Banique Umaña, Lorenza Ponsosa i Juan de la Cruz Martínez.

Tocaima, El Director de la escuela de varones de La Mesa, Miguel del Bosto i Manuel J. Moreno.

Nariño, Federico Navarro, Gorgonio Sánchez i Lisandro Mañas.

Jirardot, El Director de la escuela de Tocaima, Daniel Casas i Ruperto Burgos O.

Nilo, Plácido Boalla, Federico Plata i Daniel Junguito.

Pulí, Simón Arias, Fidel Rubio i Delfín Lozano.

Quipile, Miguel A. Jiménez, Narciso Calvo i Francisco Escobar.

San Antonio de Tena, José María Corredor, Bernardino Pereira i Policarpo Lozada.

Viota, Pedro A. Forero, Carlos Abondano i Rafael Olaya.

Jerusalén, Corvelton Pinzon, Francisco García i José Moreno.

Gustaquí, Bonifacio Vejarano, Alejandro Posada i Eduardo Céspedes.

Viota, Salvador Camacho R, Manuel A. Lara i Aristides Abadía.

El Colejio, Escuela de varones—Federico de J. Bernal, Timoteo Gutiérrez i J. Manuel Umaña.

Escuela de niñas—Los mismos examinadores que para la de varones.

Parágrafo. Si alguno de los examinadores expresados dejare de concurrir, se le declarará incurso en la multa de \$ 5, i el Alcalde nombrará el que deba reemplazarlo.

Art. 5.º Es obligacion de todo empleado que resida en la cabecera de un distrito, asistir a los actos de las escuelas públicas de él, incurriendo si no lo hiciere en la multa que la lei señala.

Art. 6.º Es obligacion de los Directores invitar a los exámenes a las personas mas notables del distrito, i de los Alcaldes comunicar a quienes corresponde los nombramientos que en esta decreto se hacen.

Art. 7.º El Director presentará a los examinadores una lista jeneral de los niños matriculados, indicando en ella el número de fallas, la conducta que hubieren observado i su aplicacion, haciendo abstraccion los Directores al hacer estas calificaciones, de cualquiera consideracion que sea estraña a la justicia.

Los examinadores en vista de este cuadro, i del resultado del examen, calificarán al examinado inmediatamente, en otro, que el Director formará i presentará con tal objeto.

Art. 8.º Concluido un acto se leerá por uno de los examinadores, en alta voz la lista de los examinados, con las calificaciones que hubieren obtenido.

Art. 9.º Concluidos los exámenes, los que hayan replicado, estenderán un informe que relate todo lo ocurrido en ellos, i de éste como del cuadro jeneral de calificaciones de que se ha hablado, se sacarán dos copias, que serán remitidas, al señor Director de Instrucción pública la una i al Inspector del Departamento la otra. Irán firmados por el Alcalde, Director i Examinadores.

Art. 10.º Deber es de las autoridades políticas de cada distrito, prestar el apoyo a los Directores, para que se guarde durante los actos el órden que exige la solemnidad del caso.

Dado en La Mesa a 25 de octubre de 1875: VICTOR M. CORREA.

Direccion de la Instrucción pública—Bogotá, noviembre 2 de 1875.

Se aprueba el anterior decreto con las siguientes reformas:

Los exámenes de las escuelas de La Mesa tendrán lugar, en la de varones, los dias 25 i 26, i en la de niñas, los dias 27 i 28 del corriente mes.

En la de Tocaima, el dia 2 de diciembre. En la de Anapoima, el 30 de noviembre; i en la de Jirardot, el 4 de diciembre.

Comuníquese i publíquese.

DÁMASO ZAPATA.